

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 2627
Fecha: 24 mayo de 1980 9:30 A. M.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

ENMIENDAS

Por: *Lander de Heulius*
Secretaria Auxiliar de Estado

A LOS INCISOS "d" y "e" 1 DEL ARTICULO 6 Y AL ARTICULO 6-A
DEL REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DEL ABORTO CONTAGIOSO
EN EL GANADO BOVINO, APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRI-
CULTURA EL 31 DE ENERO DE 1967, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmiendan los incisos "d" y "e" 1 del Artículo 6 del Regla-
mento para la Erradicación del Aborto Contagioso en el Ganado Bovino, aprobado
por el Secretario de Agricultura el 31 de enero de 1967, según enmendado, para
que se lean como sigue:

"Artículo 6.- Reactores

"a.

"b.

"c.

"d. .Eliminación de Cuarentena - Las cuarentenas serán eliminadas
cuando no aparezcan reactores al ser sometidas las reses en los
hatos cuarentenados a tres pruebas de sangre consecutivas para
aborto contagioso. La primera de estas tres pruebas se hará en
un período de tiempo no menor de treinta (30) días después de
la remoción de los reactores más recientes, y después que los
establos, bebederos y demás propiedades contaminadas o expuestas
al contagio hayan sido limpiadas y desinfectadas. La segunda y
la tercera prueba se harán no menos de noventa (90) y cientocin-
cuenta (150) días, respectivamente, después de efectuada la primera
prueba; Disponiéndose, sin embargo, que el hato deberá pasar una
prueba negativa para aborto contagioso de cuatro (4) a seis (6)
meses después de terminada la cuarentena'.

"e. Compensación

"1. El Departamento pagará a los dueños de los reactores que
hayan sido sacrificados una compensación de cien (100) dólares
por cada reactor sacrificado.

.....

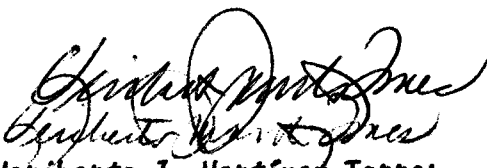
Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6-A del citado reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo 6-A.- Compensación por Ganado Bovino Lechero Expuesto al Aborto Contagioso.

El Departamento pagará a los dueños de ganado bovino lechero una compensación que no excederá de \$100.00 (cien dólares) por cada animal bovino lechero sacrificado por haber estado expuesto al aborto contagioso, cuyo sacrificio, a juicio del Secretario, sea necesario al éxito de la erradicación del aborto contagioso en Puerto Rico. En ningún caso la compensación total a pagarse por el Departamento y el Departamento Federal, más el valor de venta para carne del animal sacrificado podrá exceder el valor de tasación del animal."

Sección 3. - Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 181, aprobado en 11 de mayo de 1942, según enmendada. Comenzarán a regir inmediatamente después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendado

Aprobadas el día 4 de marzo---- de 1980, en San Juan,
Puerto Rico.


Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura